

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**



Bogotá D.C, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00072
Accionante:	ROBinsa LEONOR OSPINO
Accionada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia a otra dependencia judicial por competencia territorial.

ANTECEDENTES

La accionante **ROBinsa LEONOR OSPINO**, en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y petición, que estima vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al expedir la Resolución SSPD – 20218600559585 del 7 de octubre de 2021, con la cual se confirmó la decisión emitida el 9 de agosto de 2021 por la ESP Caribemar S.A.S, que había negado la solicitud de rompimiento de solidaridad elevada por la accionante el 26 de mayo de 2021. En consecuencia, pretende, en síntesis, se “deje sin efecto” dicho acto administrativo.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que **son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 de 1991 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1º dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra **cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **a los Jueces del Circuito o con igual categoría.** (...)”

-Negritas y subrayas fuera de texto-

En el presente caso se evidencia, que si bien se demandada a una autoridad nacional como es la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, lo cierto es que el acto administrativo que presuntamente derivó en la transgresión de los derechos fundamentales de la señora OSPINO fue expedido por la **Dirección Territorial Nororiente de esa entidad**, que atiende las reclamaciones que se presenten sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios en los departamentos de Bolívar, **Cesar**, Córdoba y Sucre, y adicionalmente, el inmueble sobre el cual se negó la petición de rompimiento de solidaridad elevada por la accionante se encuentra ubicado en el municipio de **Valledupar**.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia en las acciones de tutela no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, sino por el lugar donde se produce la vulneración o sus efectos, al puntualizar:

“(...)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) **No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.**”

(...)

la **competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos**, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(...)” – Negritas y Subrayas fuera de texto-

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela

radica a **prevención** en todos los jueces a nivel nacional, **según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos.**

En consecuencia, comoquiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en el municipio de **Valledupar**, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenará remitir de inmediato este proceso a los **Juzgados del Circuito Judicial de Valledupar (reparto)**.

Resulta importante mencionar que aunque en una anterior oportunidad esta dependencia judicial había asumido la competencia para conocer de una acción de tutela impetrada contra la SUPERSERVICIOS, en la que también se estaba debatiendo el rompimiento de la solidaridad por las facturas de energía eléctrica de un inmueble ubicado en Valledupar, no se puede pasar por alto que en esa ocasión se estaba solicitando se ordenara la resolución del recurso de alzada impetrado al interior de una reclamación administrativa.

En esa ocasión, como no se tenía conocimiento respecto al funcionamiento desconcentrado de aquella superintendencia para resolver las apelaciones, se decidió avocar el conocimiento de la tutela porque la sede principal de esa entidad era en la ciudad de Bogotá. No ocurre lo mismo en el *sublite*, donde ya existe un acto administrativo expedido por la **Dirección Territorial Nororiente de la SUPERSERVICIOS**, que, como se indicó previamente, resuelve las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios públicos domiciliarios en los departamentos de Bolívar, **Cesar**, Córdoba y Sucre.

Por ello, ante la diferencia que existe entre los dos referidos casos, no es posible aplicar, a modo de precedente horizontal, la decisión adoptada *otrora*, consistente en avocar el conocimiento de una acción de tutela en la que se está debatiendo el rompimiento de la solidaridad por las facturas de energía eléctrica de un inmueble ubicado en Valledupar, pero cuyo recurso de alzada objeto de la solicitud de amparo simplemente se había remitido a la SUPERSERVICIOS, cuya sede principal se encuentra en Bogotá.

Por otro lado, también es pertinente mencionar que pese a que la accionante señala que dentro de los accionados se encuentra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA por tener en cabeza la potestad de vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios, en el presente caso se le imputa ninguna acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales a la cabeza del ejecutivo.

Aunado a ello, no se debe perder de vista que si bien el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política establece como una de las atribuciones del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA la de "(...) *Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (...)*", lo cierto es que dichas funciones fueron descentralizadas en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 142 de

1994. Por lo tanto, actualmente, aquella función de inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios se encuentra en cabeza de esa superintendencia, y no del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por la señora **ROBINSÁ LEONOR OSPINO**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Reparto)**, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR a la peticionaria esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d229e6fc89755acdc8b6b22b0b895e74d14ec533ef3e0c924f299df230bc89**

Documento generado en 07/03/2022 06:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>